



JUSTICIA ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO POLÍTICO: UN ESTUDIO COMPARADO

LCDA. STAVROULA ANTARA *

* Abogada y especialista en temas electorales. Es Licenciada en Derecho por la Universidad Aristóteles de Tesalónica, Maestra en Derecho de la Unión Europea por la Universidad de Luxemburgo, Graduada de la Escuela de Observación Electoral de la Universidad de Salamanca y actualmente cursa el Postgrado en Observación y Asistencia Electoral, en la Universidad del País Vasco. Tiene amplio dominio del español, inglés, francés, italiano y griego que es su idioma materno.

Cuenta con experiencia internacional en el Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA Internacional) en Estocolmo, el Parlamento Europeo y el Tribunal de la Unión Europea en Luxemburgo. Ha ocupado el cargo de presidente de mesa en las elecciones municipales de Grecia en 2010 y ha participado en la Misión de la OEA en las elecciones generales de Panamá, en 2014. Actualmente, se desempeña como investigadora por la organización Integridad Global en Washington DC. Correo: lina.antara@gmail.com



RESUMEN

El artículo aborda el tema del financiamiento político en Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Panamá. Se presenta de manera comparativa la situación normativa con respecto al financiamiento de las elecciones nacionales, analizando en particular los sistemas de financiamiento público directo, los mecanismos de restricción del financiamiento privado, el régimen de sanciones por violación de las normas de financiamiento privado y las funciones de la justicia electoral en la materia. Se identifican también los puntos fuertes y las debilidades de las diferentes legislaciones, así como los aspectos que podrían mejorarse para promover la competitividad y integridad de los procesos electorales.

I. INTRODUCCIÓN

El tema del financiamiento político es clave para la competitividad y la integridad de las elecciones. Por un lado, el financiamiento político está relacionado con la igualdad de condiciones para los partidos y candidatos durante el período electoral, tomando en cuenta que un acceso desequilibrado a los recursos para la financiación de las campañas electorales puede afectar directamente las posibilidades de los aspirantes de competir y acceder a cargos públicos. Por otro lado, el financiamiento de las campañas electorales a través de recursos privados presenta oportunidades para el intercambio de favores entre los donantes y los políticos y puede generar conflictos de interés que incidan en la integridad de las elecciones y del sistema político en general. Por eso, muchos países han tratado de establecer restricciones y límites al financiamiento político, reglas de transparencia para el control del flujo de los recursos económicos en las campañas electorales y mecanismos coercitivos para la aplicación de estas normas.

El presente artículo analiza y compara las características principales de los sistemas de financiamiento político y la función de la justicia electoral para garantizar el cumplimiento con las normas que regulan el financiamiento político en 5 países de

Centroamérica: Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Panamá. Así, se examinará, con una dimensión comparativa, el marco legal vigente para las elecciones nacionales y la incidencia de la justicia electoral en la aplicación de la ley. El artículo se concentra en el estudio de cuatro aspectos en particular: el financiamiento público directo, los instrumentos que regulan el financiamiento privado, el régimen de sanciones y la justicia electoral en la materia. Se identifican también los puntos fuertes y las debilidades de las diferentes legislaciones, así como los aspectos que podrían mejorarse para promover la competitividad e integridad de los procesos electorales.

II. REGULACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

En primer lugar, cabe destacar que las legislaciones de los cinco países establecen sistemas de financiamiento mixto, donde se combinan el financiamiento público y el financiamiento privado. Como muestra el Cuadro I, en los cinco países los partidos políticos tienen derecho a recibir contribuciones estatales directas. En Guatemala el pago del financiamiento público se efectúa dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales iguales¹, mientras que Costa Rica, Honduras, El Salvador y Panamá combinan el financiamiento público anticipado y el reembolso post-electoral.

Cuadro I

	Financiamiento público directo	Umbral	Criterio de distribución	Momento del desembolso
Guatemala	Si	5% de los votos válidos o 1 escaño	Votos válidos recibidos	Post-electoral, en 4 cuotas anuales
Costa Rica	Si	4% de los votos válidos o 1 escaño	Votos válidos recibidos	15% anticipado y 85% post-electoral
El Salvador	Si	No hay	Votos válidos recibidos. Para los partidos nuevos US\$ 50,000	70% anticipado y 30% post-electoral
Honduras	Si	No hay	Votos válidos recibidos	60% anticipado y 40% post-electoral
Panamá	Si	No hay para el financiamiento anticipado 5% de los votos válidos para el financiamiento post-electoral	Partes iguales y votos válidos recibidos	40% anticipado y 60% post-electoral

1 Art. 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En Costa Rica las reglas fundamentales del financiamiento público directo aparecen en el artículo 96 de la Constitución Política, el cual estipula que los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, previo otorgamiento de las cauciones correspondientes. En seguimiento a esta disposición, el Código Electoral especifica que

los partidos políticos podrán recibir en forma anticipada y previa rendición de las garantías líquidas suficientes, hasta un 15% del monto total de la contribución estatal.²

En El Salvador los partidos políticos tienen derecho a un anticipo del 70% de los votos obtenidos en la elección anterior del mismo tipo en la que hayan participado³. Por su parte, la legislación hondureña dispone que los partidos políticos recibirán el 60% del monto total correspondiente a más tardar quince días después de la convocatoria a elecciones⁴. Por último, el 40% del financiamiento público directo en Panamá se destina para cubrir los gastos de los partidos y candidatos en el período preelectoral.⁵

En cuanto a las condiciones de elegibilidad para acceder al financiamiento público, las legislaciones de Guatemala y Costa Rica requieren que los partidos políticos hayan obtenido en las elecciones anteriores por lo menos un escaño o el 5% o 4% respectivamente de los votos válidos. En El Salvador y Honduras todos los partidos políticos que hayan participado en las elecciones anteriores tienen derecho a recibir la contribución estatal, mientras que el Código Electoral Panameño exige que un partido haya obtenido un mínimo de 5% de los votos válidos para recibir el financiamiento público post-electoral.

La distribución del aporte estatal en Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica se realiza en proporción a los votos válidos obtenidos en las elecciones anteriores. En Panamá, se combinan los principios de equidad y proporcio-

nalidad. Así, un monto anticipado equivalente al 40% del total de la contribución estatal se reparte por partes iguales a cada partido que comunique al Tribunal Electoral su intención de participar en el proceso electoral y de recibir financiamiento público. Además, un 20% se asigna después de las elecciones, a todos los partidos que hayan obtenido por lo menos 5% de los votos válidos, por partes iguales. El 40% restante del aporte se entrega en función a los votos obtenidos por cada partido.

En general el financiamiento público está destinado a contribuir a los gastos incurridos durante la campaña electoral y los gastos relacionados al funcionamiento de los partidos. También tiene el propósito de equilibrar la competencia electoral y favorecer la participación de partidos pequeños. Sin embargo, tomando en cuenta que en los cinco países el total o parte del aporte estatal se entrega con posterioridad a las elecciones, es lógico que los partidos políticos y candidatos recurran a fuentes de financiamiento privado para poder llevar a cabo sus campañas electorales.

III. RESTRICCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

El financiamiento privado consiste en contribuciones en efectivo o cheques, en especie o en forma de servicios. En los cinco países existen regulaciones para el control del flujo de los recursos privados destinados a financiar actividades políticas y electorales. El marco legal impone restricciones tanto al origen como al volumen y la naturaleza de ciertos aportes privados, con el propósito de promover la transparencia, evitar el uso de recursos ilícitos, combatir la corrupción y garantizar la equidad en la competencia electoral.

Las legislaciones de los cinco países cuentan con prohibiciones explícitas de las donaciones anónimas (Cuadro II). De acuerdo a la Ley

2 Art. 96 del Código Electoral.

3 Art. 55 de la Ley de Partidos Políticos.

4 Art. 82 (3) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

5 Art. 182 del Código Electoral.

Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular no pueden ser anónimas y tienen que canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Además, el nuevo artículo 407N del Código Penal califica como financiamiento electoral ilícito toda contribución recibida en forma anónima. La situación normativa en Panamá⁶ presenta muchas similitudes con la de Honduras,⁷ pues los partidos y candidatos no pueden recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares. En el caso de El Salvador, la Ley de Partidos Políticos aprobada en febrero de 2013, establece que las donaciones o contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos y que no pueden ser anónimas. Por su parte, el Código Electoral de Costa Rica no solo prohíbe las donaciones anónimas, sino también encarga a los Bancos del Sistema Bancario Nacional tomar las medidas necesarias de control para que no se acrediten depósitos en forma anónima a las cuentas corrientes dedicadas al financiamiento privado de los partidos. Si la entidad bancaria observa un depósito sospechoso, tiene la obligación de notificar inmediatamente el Tribunal Supremo Electoral.

Para impedir que los procesos electorales y la política nacional sean afectados por intereses foráneos, muchos países han incorporado en su normativa electoral prohibiciones sobre las donaciones de origen extranjero. En este sentido, la legislación hondureña establece una prohibición total de las subvenciones o subsidios de gobiernos, organizaciones o instituciones extranjeras, así como las contribuciones o donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen.⁸ De manera similar, Guatemala,⁹ Costa Rica¹⁰ y Panamá¹¹ cuentan con normas que prohíben las contribuciones de cualquier tipo que provengan de gobiernos o personas individuales y jurídicas extranjeras. Sin embargo, estos tres países han dejado una ventana abierta para la recaudación de fuentes de origen extranjero. Por ejemplo, en el caso de Costa Rica, las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, previamente acreditadas ante el TSE, pueden colaborar en el proceso de capacitación de los partidos políticos, siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional.¹²

Cuadro II

	Prohibición de donaciones anónimas	Prohibición de donaciones de origen extranjero	Prohibición de donaciones de personas jurídicas	Prohibición de donaciones de concesionarios o contratistas o empresas con participación del Estado	Otras Publicaciones	Límites a las donaciones privadas
Guatemala	Prohibición total	Si, con excepciones	No	Si, excepto concesionarios y contratistas	No	Max. 10% del límite de gastos de campaña
Costa Rica	Prohibición total	Si, con excepciones	Si	Si	No	No
El Salvador	Prohibición total	Prohibición parcial	Personas jurídicas vinculadas a actividades de juegos de azar	Si, excepto concesionarios y contratistas	Donaciones de instituciones religiosas, gremios y sindicatos	Max. 3.5% del presupuesto especial extraordinario de elecciones
Honduras	Si, con excepciones	Prohibición total	Empresas que explotan juegos de azar o son vinculadas con actividades mercantiles ilícitas	Si, excepto contratistas y empresas con participación del Estado	No	No
Panamá	Si, con excepciones	Si, con excepciones	No	Si, excepto concesionarios y contratistas	No	No

8 Art. 83 (4, 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

9 Art. 21 (a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

10 Art. 128 Código Electoral; Art. 93 (1, 2, 3 y 7) del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos.

11 Art. 190 (1 y 3) del Código Electoral.

12 Art. 124 del Código Electoral.

La legislación guatemalteca permite las contribuciones de fundaciones u entidades académicas extranjeras para fines de formación de los partidos, mientras que el Código Electoral panameño permite los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras, a condición de que dichos aportes no sean para campañas electorales. En cuanto al marco legal salvadoreño, están solamente prohibidas las donaciones de partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, pero no están reguladas las donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras.

El tema de los aportes de las empresas se encuentra regulado de manera diferente en los cinco países analizados. El marco legal más estricto aparece en Costa Rica, donde existe una prohibición absoluta de las contribuciones provenientes de personas jurídicas de cualquier tipo. De esta forma, la normativa costarricense trata de impedir los conflictos de intereses entre los partidos políticos y las empresas que tienen intereses privados o desean invertir en áreas de interés público, minimizando así los riesgos de corrupción y tráfico de influencias. En este sentido, el TSE costarricense ha aclarado en su jurisprudencia que los partidos políticos no pueden recibir beneficios en especie de parte de una sociedad mercantil, tampoco pueden aceptar donaciones de pautas publicitarias por parte de medios de comunicación que pertenezcan a personas jurídicas.¹³

En El Salvador, por otro lado, la nueva Ley de Partidos Políticos prohíbe las contribuciones de cualquier entidad de derecho público o empresa estatal o con participación del Estado. Además, los partidos políticos no pueden recibir

donaciones provenientes de instituciones religiosas de cualquier denominación, así como gremios y sindicatos, y personas naturales o jurídicas vinculadas a actividades de juegos de azar.¹⁴ En el caso de Honduras también están prohibidas las donaciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas que explotan los juegos de azar o están vinculadas con actividades mercantiles ilícitas. Se establece así un mecanismo legal para prevenir el flujo de recursos de ciertas entidades o agrupaciones que sirven a intereses particulares y pueden distorsionar la equidad y la imparcialidad en la contienda electoral. En cuanto a Panamá, están prohibidas las contribuciones provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.¹⁵



13 Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución N.º 051-E8-2013, San José, 13:50 del 8 enero 2013. Tomado de: <http://tse.go.cr/juris/electorales/0051-E8-2013.html>; Resolución N.º 8612-E8-2012, San José, 15:10 del 12 diciembre 2012. Tomado de: <http://tse.go.cr/juris/electorales/8612-E8-2012.html>.

14 Art. 67 (a, b, d) y 68 (b) de la Ley de Partidos Políticos.

15 Art. 190 (4) del Código Electoral.

Sin embargo, tanto El Salvador como Panamá, han dejado fuera las personas jurídicas de derecho privado que tengan concesiones o contratos con el Estado. En Guatemala la ley también se limita a mencionar que los partidos políticos no pueden recibir aportes dinerarios o no dinerarios de parte de ningún organismo, entidad o dependencia del Estado y municipalidades, ni sus empresas.¹⁶ La legislación hondureña, por su parte, impide expresamente las contribuciones de los ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada. Esta prohibición se extiende también a las subsidiarias, sucursales y personas particulares vinculadas con dichas empresas.¹⁷

La imposición de límites en los ingresos y gastos de las campañas es muy importante para la reducción del costo total de las campañas y el equilibrio entre el financiamiento público y privado. Como indica el Cuadro II, los montos máximos de las donaciones privadas es un asunto poco regulado en los países estudiados. En efecto, solo en Guatemala y El Salvador existen disposiciones legales al respecto, mientras que en Costa Rica, Panamá y Honduras los partidos pueden recibir donaciones y incurrir gastos para la campaña electoral sin ningún límite en cuanto a su monto. El marco legal guatemalteco instituye un límite máximo de gastos de la campaña electoral equivalente a US\$1 por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. Además,

ninguna persona individual o jurídica puede hacer donaciones que sobrepasen el 10% del límite de gasto de campaña.¹⁸ En El Salvador, la ley establece que las donaciones privadas para las campañas electorales no pueden sobrepasar el 3.5% del presupuesto extraordinario utilizado por el TSE en la elección anterior del mismo tipo.¹⁹

Por ejemplo, tomando en cuenta que el presupuesto del TSE en las elecciones presidenciales del 2009 era equivalente a 26.9 millones de dólares americanos, el monto máximo de donación por persona natural o jurídica hacia un partido político para las elecciones del 2014 se calculó a .939 mil.²⁰

IV. RÉGIMEN DE SANCIONES Y MECANISMOS DE CONTROL

El régimen de sanciones y los mecanismos coercitivos son elementos esenciales para la implementación de las normas que regulan el financiamiento político. Las sanciones por incumplimiento a las normas de financiamiento político pueden ser penales o administrativas y se pueden imponer contra los partidos políticos o las personas individuales y jurídicas que cometen las infracciones.

De acuerdo con el Cuadro III, en Honduras, Panamá y El Salvador la aceptación de contribuciones prohibidas, tales como las donaciones anónimas, las donaciones de origen extranjero y las donaciones provenientes de concesionarios u empresas donde el Estado sea accionista, se sanciona con multas. El monto de las multas varía desde el equivalente a 1,000 – 25,000 dólares americanos en Panamá, hasta 55 salarios mínimos mensuales en El Salvador y el equivalente al doble del monto que se compruebe haber recibido, en el caso de Honduras. El marco legal hondureño y panameño dispone que las sanciones pueden ser dirigidas contra los partidos políticos y candidatos que cometieron las infracciones, mientras que la ley salvadoreña establece multas solamente contra los partidos, dado que los candidatos no pueden recibir contribuciones privadas.

16 Art. 14 del Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas.

17 Art. 84 (2 y 3) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

18 Art. 21 (e, f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

19 Art. 66 de la Ley de Partidos Políticos.

20 "Límite de donación privada a los partidos será \$939 mil". Por Edgardo Rivera, en DIARIO EL MUNDO, 13 febrero 2013. Tomado de: <http://elmundo.com.sv/limite-de-donacion-privada-a-los-partidos-sera-939-mil>.

Cuadro III

	Recibir donaciones anónimas	Recibir donaciones de origen extranjero	Recibir donaciones de empresas estatales o concesionarios	Violar los límites de financiamiento	Violar obligaciones de rendición de cuentas
Guatemala	Prisión y multa	Prisión	N/A	Prisión	N/A
Honduras	Multa	Multa	Multa	N/A	Multa
El Salvador	Multa	Multa	Multa	Multa	Multa y cumplimiento con la norma en 15 días máximo
Costa Rica	Prisión y multa	Prisión y multa	N/A	N/A	Prisión y multa
Panamá	Multa	Multa	N/A	N/A	Multa o retención del financiamiento público

Para las mismas infracciones, la legislación costarricense combina la pena de prisión, que puede llegar hasta 6 años, con las multas que llegan hasta el equivalente al doble del monto recibido por una contribución prohibida. Cabe señalar que las penas privativas de libertad y las multas se pueden imponer a los miembros del comité ejecutivo superior del partido, los tesoreros o los candidatos que acepten contribuciones prohibidas, pero también a las personas individuales o los representantes legales de las personas jurídicas que realicen aportes irregulares. Además, el partido político tiene responsabilidad civil solidaria a sus miembros que incurren en una infracción. También es importante mencionar que se puede imponer multa de dos a diez salarios base al banco que administre la cuenta bancaria única de un partido político y no cumple con la obligación de notificar el TSE los depósitos que se realicen en forma anónima. Este marco legal presenta incentivos para que todos los actores involucrados en actividades de financiamiento público respeten las normas y se abstengan de recibir, realizar o facilitar contribuciones privadas prohibidas.

En cambio, la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala carece de sanciones explícitas por violación de las normas que regulan el financiamiento político. En la reforma de 2010 al Código Penal del país, se establecieron penas de prisión que llegan hasta 5 años por recepción de donaciones de origen extranjero y 12 años inconvertibles con multa hasta 64 mil dólares americanos (500 mil quetzales) e inhabilitación para optar a cargos públicos, por recibir o realizar donaciones anónimas. Estas sanciones se pueden imponer al representante legal o cualquier miembro de los órganos de las organizaciones políticas.

Por otro lado, la violación de los límites de financiamiento electoral privado se encuentra sancionada en la legislación salvadoreña con multa de 15 a 55 salarios mínimos mensuales contra los partidos políticos que cometan la infracción. Al mismo tiempo, en el Código Penal guatemalteco la sanción es pena de prisión de uno a cinco años contra la persona individual o jurídica que aporte donaciones que sobrepasan el monto máximo permitido, o el representante del partido que acepte

www.flickr.com



dicha contribución. En este sentido, cabe señalar que la excesiva severidad de las sanciones, especialmente cuando se trata de sanciones penales, puede tener efectos contraproducentes y provocar la reticencia de las autoridades a su imposición. Por eso, es preferible la implementación de un régimen sancionatorio gradual que se dirija hacia todos los actores involucrados en el financiamiento político y que esté enfocado en la reparación de la violación y la prevención de comportamientos similares en el futuro.

El incumplimiento de los partidos políticos de la obligación de registrar sus ingresos y gastos y presentar ante las autoridades electorales informes financieros, conlleva sanciones explícitas en todos los países analizados, menos Guatemala. En Panamá, El Salvador y Honduras, no llevar contabilidad de las contribuciones recibidas se sanciona con multas. Además, la legislación salvadoreña exige que los partidos políticos corrijan la infracción en un

período no mayor de 15 días, mientras que en Panamá la multa se puede sustituir con la retención de los fondos del financiamiento público. Costa Rica cuenta con sanciones más estrictas, tales como la pena de prisión contra el tesorero del partido que no cumpla con la obligación de presentar los informes financieros al TSE. Por último, en Guatemala, aunque los partidos políticos tengan la responsabilidad de presentar ante el TSE informes financieros de las campañas electorales, la ley no determina ninguna sanción específica por incumplimiento a esta obligación.

Considerando que la rendición de cuentas es un mecanismo de control que promueve la transparencia del financiamiento electoral y ayuda los órganos electorales a identificar o evitar casos de violación de las normas de financiamiento político, la introducción de disposiciones más rigurosas y sanciones explícitas sobre esta materia es muy importante para el fortalecimiento del efecto coercitivo de las normas.

V. JUSTICIA ELECTORAL

La responsabilidad de investigar y juzgar casos de violación de las normas de financiamiento político e imponer sanciones a los infractores puede corresponder a los órganos de justicia electoral o los órganos de jurisdicción ordinaria. En los países analizados, la ley designa a los tribunales electorales como las autoridades competentes para imponer sanciones administrativas y multas a los partidos políticos y/o candidatos que no cumplen con las normas de financiamiento (Cuadro IV). Además, en los países como Costa Rica y Guatemala, donde la ley establece sanciones penales, las autoridades competentes para pronunciarse sobre las infracciones correspondientes son los tribunales penales.

En cuanto al procedimiento, el marco legal de Honduras y El Salvador requiere la realización de audiencias ante el TSE para resolver las controversias. En Panamá y Costa Rica, el Órgano Electoral está encargado con la imposición de multas por faltas electorales mediante un procedimiento administrativo. En los cuatro países, las resoluciones de los Tribunales Electorales pueden ser impugnadas.

Además, cuando hay indicios de violaciones a la ley penal, tanto el TSE de Panamá, como el TSE de Costa Rica pueden entregar la información relativa al Ministerio Público para la eventual imposición de penas privativas de libertad.

En cambio, en el caso de Guatemala, la acción judicial por violación de las normas de financiamiento político se tiene que iniciar por el Ministerio Público, dado que la ley no confiere de manera explícita al TSE la competencia de iniciar investigaciones e imponer sanciones en la materia.

Además, no existe todavía una fiscalía de delitos electorales para encargarse de la aplicación de las nuevas disposiciones del Código Penal con respecto al financiamiento político.²¹

Cuadro IV

	Autoridad competente para imponer sanciones	Audiencia	Posibilidad de impugnación
Guatemala	Jurisdicción penal	No especificado	No especificado
Honduras	TSE	Si	Recurso de reposición
Costa Rica	TSE y jurisdicción penal	No	Recurso de revisión
Panamá	Tribunal Electoral	No	Recurso de reconsideración
El Salvador	TSE	Si	Recurso de revisión

21 "Delitos electorales, inútiles", por Gerzon Ortiz, en LA HORA, 30 agosto 2011. Tomado de: <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/reportajes-y-entrevistas/142376-delitos-electorales-inutiles>.

VI. CONCLUSIONES

Tomando en cuenta los aspectos analizados, cabe constatar que los cinco países han dado pasos muy importantes para el fortalecimiento institucional de los partidos y la promoción de la competitividad electoral, a través del financiamiento público directo y la incorporación de reglas sobre el control de las donaciones privadas. Sin embargo, la comparación de los diferentes marcos jurídicos revela que los temas relacionados al financiamiento privado se encuentran regulados de forma asimétrica y dejan las puertas abiertas a la penetración de recursos privados que puedan afectar la igualdad de condiciones y la integridad de las elecciones.

Así, la ausencia de límites de las donaciones privadas, combinada con la falta de regulación sobre las donaciones provenientes de gremios y sindicatos o de personas jurídicas que tengan contratos o concesiones con el Estado, pueden crear condiciones de distorsión de la competencia y conflictos de intereses en la política. Además, es indispensable establecer sanciones graduales y específicas contra las organizaciones o las personas individuales que violan las normas de financiamiento político, especialmente en el caso de Guatemala cuya Ley Electoral carece de un sistema de sanciones concretas al respecto.

Por último, es muy importante realizar reformas substanciales con el fin de fortalecer los órganos de justicia electoral, otorgándoles atribuciones que les permitan controlar de manera eficiente el flujo de los recursos privados en las campañas electorales, y estableciendo procedimientos claros para la imposición de sanciones.

BIBLIOGRAFÍA Y LEYES

- Casas Zamora, Kevin. Estudio sobre financiamiento de partidos políticos en Centroamérica y Panamá. Cuadernos de CAPEL, 48. San José: IIDH/CAPEL, 2003
- Gutiérrez, Pablo/Zovatto, Daniel. Financiamiento de los partidos políticos en América Latina. México: IDEA Internacional/OEA/UNAM, 2011
- Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Observando los Sistemas de Financiamiento Político-Electoral: Un Manual para las Misiones de Observación Electoral de la OEA. Washington DC, EE.UU.: OEA/DECO, 2012
- Costa Rica: Código Electoral. Publicado en el Alcance 37 a La Gaceta n.º 171 de 02 de setiembre de 2009. Tomado de: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>
- Costa Rica: Reglamento sobre el financiamiento de los partidos políticos, Decreto N.º 17-2009 de 15 de octubre de 2009. Tomado de: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/financiamientodelospartidospoliticos.pdf>
- Costa Rica: Página Web Oficial del Tribunal Supremo Electoral - Información sobre financiamiento de partidos políticos: http://tse.go.cr/financiamiento_partidos.htm
- El Salvador: Ley de partidos políticos, Decreto N.º 307 de 14 febrero del 2013. Tomado de: <http://www.tse.gob.sv/documentos/Elecciones2014/normativasley/Leydpartidospoliticos.pdf>
- El Salvador: Página Web Oficial del Tribunal Supremo Electoral - Resoluciones: http://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficial/test-reso
- Guatemala: Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto núm. 1-85 del 3 de diciembre de 1985. Tomado de: http://tse.org.gt/descargas/Ley_Electoral_y_de_Partidos_Politicos.pdf
- Guatemala: Reglamento de control y fiscalización del financiamiento público y privado, de las actividades permanentes y de campaña electoral de las organizaciones políticas, Acuerdo 19-2007, del 23 de enero de 2007. Tomado de: http://www.tse.org.gt/descargas/Acuerdo_19-2007_Reglamento_de_Financiamiento.pdf
- Guatemala: Código Penal, Decreto Número 4-2010, Reformas al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República. Tomado de: <http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisisdocumentacionjudicial/cds/CDs%20leyes/2010/pdfs/decretos/D004-2010.pdf>
- Honduras: Ley Electoral y de las Organizaciones políticas y sus reformas. Decreto no. 44-2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,390 del 15 de mayo de 2004. Tomado de: <http://www.tse.hn/web/biblioteca/leyes.html>
- Panamá: Código Electoral de Panamá (texto único). Tomado de: <http://www.tribunal-electoral.gob.pa/html/index.php?id=54>
- Panamá: Decreto 38 de 23 diciembre 2004. Tomado de: <http://www.tribunal-electoral.gob.pa/html/index.php?id=934>
- Panamá: Página Web Oficial del Tribunal Electoral - Boletines Electorales y Jurisprudencia: <http://www.tribunal-electoral.gob.pa/html/index.php?id=50>